

CÉDULA DE LA REINA, EXPEDIDA EN VALLADOLID, A 7 DE JULIO DE 1536, ORDENANDO NO SE HAGA DURANTE DOS AÑOS LA GUERRA, NI VISITE ESPAÑOL ALGUNO, LOS INDIOS QUE NO ESTÁN DE PAZ, NI A LOS QUE ESTÁN ALZADOS, MIENTRAS FRAY BARTOLOMÉ DE LAS CASAS, QUE SE COMPROMETE A REDUCIRLOS, NO MANDE LO CONTRARIO. [Archivo General de Indias, Sevilla. Audiencia de Guatemala. Legajo 401, Libro 2.]

/f.º 175/ fray bartolome de las casas.

Sobre la ynstrucion de los yndios. duplicada.

la Reyna

nuestro governador de la prouincia de nicaragua y Reverendo en Cristo padre obispo de

la dicha prouincia sabed que yo he sido ynformada que en esa dicha prouincia ay algunos pueblos de yndios que hasta agora no estan de paz ni debaxo de nuestra obediencia y otros estan de guerra en ofensa y perjuizio de los christianos nuestros subditos de que Dios Nuestro Señor e nos somos muy deseruidos e porque nuestra voluntad es que antes que a los tales rebeldes e ynobedientes se les haga guerra se prueve que por bien se atraygan a que venga a nuestro seruicio y obediencia para que con la conversacion de los christianos y predicacion de los religiosos se conuertan a nuestra santa fee catholica y porque fray bartolome de las casas de la orden de los predicadores coje lo de seruir a Nuestro Señor se a ofreçido quel solo o en compania de otros religiosos de su orden ofreçendose a todo martirio quieren procurar /f.º 175 v.º/ con ayuda de Dios de predicar e convertir a los dichos yndios a nuestra santa fee y atraerlos a nuestro seruicio y conversion de los christianos con tanto que por algund tiempo no se fiziese guerra a los tales pueblos ni fuesen a ellos españoles algunos. E nos consyderando el grand seruicio que en esto se puede hazer a nuestro Señor e bien a los naturales desa prouincia touimoslo por bien, e por la presente vos mandamos que a los pueblos que asy el dicho fray bartolome de las casas asy señalare en esa dicha prouincia que a la sazón estuviere de guerra o alçados y no de paz ni debaxo de nuestra obediencia defen-

days de nuestra parte y nos por la presente defendemos que por tiempo de dos años desde el día quel dicho fray bartolome de las casas fueren a los tales pueblos no entre ninguno de nuestros subditos y naturales por titulo ni cabsa de les hazer guerra ni otra color alguna, saluo sy fuere con licencia del dicho fray bartolome de las casas y syendo por el requeridos y no en otra manera so pena quel que lo qontrario fiziere sea perpetuamente desterrado desa dicha prouincia e de todas las yslas e yndias del mar oceano e de perdimiento de la mitad de todos sus bienes /f.º 176/ las quales executad en sus personas e bienes y pasado el dicho tiempo de los dichos dos años o antes sy el dicho fray bartolome lo pidiere, a los pueblos quel asy tuuiere de paz vos y el obispo ques o fuere desa dicha prouincia juntamente con el dicho fray bartolome tasareis los tributos que los yndios de los tales pueblos consyderada la calidad de sus personas y de las cosas que en su naturaleza y tierras houiere y ellos criaren y grangearen os pareçiere que nos pueden y deven dar en reconoçimiento de señorío y asy tasados y moderados los dichos tributos y no antes ni de otra manera, prouereis que se acuda con ello a los pobladores y a las otras personas casadas desa dicha prouincia que mas neçesidad tuuiere y no tuuieren repartimiento de yndios y defendereis so graves penas que no puedan reçeibir de los dichos yndios otro ningund seruiçio personal ni otra cosa quellos les dieren y por questo es cosa muy ynportante al seruiçio de Dios y nuestro y bien y paçificacion desa tierra e conversion de los naturales della, vos el dicho nuestro governador terneis mucho cuidado de la guarda y execucion de lo en esta çedula qontenido y de avisarnos de lo que en ello se hiziere. fecha en valladolid a syete dias de jullio de mill e quinientos e treynta /f.º 176 v.º/ e seys años. yo la reyna. refrendada de samano. señalada del cardenal y beltran y bernal y gutierre velazquez.